

Artículo 373. Altura de la edificación.

ACTUAL

1. La altura máxima de la edificación en número de plantas se establece para cada grado:

Grado 1: dos (baja + 1).

Grado 2: dos (baja + 1) excepto en aquellas calles señaladas en la serie de planos de Calificación del suelo y Regulación de la edificación en las que se permite alcanzar las tres (3) plantas, incluyendo asimismo la planta baja.

Grado 3: La que figura con números romanos en la serie de planos de Calificación del suelo y Regulación de la edificación.

2. En el grado 2, será de aplicación lo establecido en el artículo 226.

3. En el grado 2, para parcelas de esquina a calles de distinta altura deberá mantenerse la mayor doblando la esquina, aunque sea virtual por existir chaflán, en una longitud mínima de cinco (5) metros y máxima de quince (15) metros.

4. La altura máxima de cornisa se establece para cada grado en:

B + 1: siete (7) metros.

B + 2: diez (10) metros.

B + 3: catorce (14) metros.

5. En el grado 1, por encima de la altura máxima, se admite la construcción de un cuerpo único en planta ático, computable en la edificabilidad, y situado por encima de la altura de cornisa, con superficie construida no mayor del veinte por ciento (20%) de la ocupada en la planta inmediata inferior y con la condición de quedar remetido un mínimo de cuatro (4) metros del plano general de fachada del edificio. La altura libre máxima de dicho cuerpo será igual o inferior a dos con setenta (2,70) metros.

6. La altura libre mínima en planta baja será de tres con sesenta (3,60) metros cuando se destine a uso no residencial. En el caso de uso de vivienda:

- Sin cuerpos salientes en planta piso, dos con setenta (2,70) metros.

- Con cuerpos salientes en planta piso, lo dispuesto en el art. 231.3.c.)»

MODIFICADO

1. La altura máxima de la edificación en número de plantas se establece para cada grado:

Grado 1: dos (baja + 1).

Grado 2: dos (baja + 1) excepto en aquellas calles señaladas en la serie de planos de Calificación del suelo y Regulación de la edificación en las que se permite alcanzar las tres (3) plantas, incluyendo asimismo la planta baja.

Grados 3 y 4: La que figura con números romanos en la serie de planos de Calificación del suelo y Regulación de la edificación.

2. En el grado 2, será de aplicación lo establecido en el artículo 226.

3. En el grado 2, para parcelas de esquina a calles de distinta altura deberá mantenerse la mayor doblando la esquina, aunque sea virtual por existir chaflán, en una longitud mínima de cinco (5) metros y máxima de quince (15) metros.

4. La altura máxima de cornisa se establece para cada grado en:

B + 1: siete (7) metros.

B + 2: diez (10) metros.

B + 3: catorce (14) metros.

5. En el grado 1, por encima de la altura máxima, se admite la construcción de un cuerpo único en planta ático, computable en la edificabilidad, y situado por encima de la altura de cornisa, con superficie construida no mayor del veinte por ciento (20%) de la ocupada en la planta inmediata inferior y con la condición de quedar remetido un mínimo de cuatro (4) metros del plano general de fachada del edificio. La altura libre máxima de dicho cuerpo será igual o inferior a dos con setenta (2,70) metros.

6. La altura libre mínima en planta baja será de tres con sesenta (3,60) metros cuando se destine a uso no residencial. En el caso de uso de vivienda:

- Sin cuerpos salientes en planta piso, dos con setenta (2,70) metros.

- Con cuerpos salientes en planta piso, lo dispuesto en el art. 231.3.c.)»

Artículo 374. Condiciones de edificabilidad y aprovechamiento.

ACTUAL

1. El coeficiente de edificabilidad neta por parcela edificable se establece para cada grado en:

Grado 1: uno con seis (1,6) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de parcela.

Grado 2: dos (2) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de parcela.

Grado 3: Las parcelas afectadas por este grado aparecen identificadas en la serie de planos de Calificación del suelo y Regulación de la edificación, correspondiéndoles:

- Dos con setenta y cinco (2,75) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de parcela.

2. La edificabilidad resultante de la aplicación del apartado anterior, calculada de la forma que se regula en los artículos 216 y 231, será la que se multiplicará por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 190 para calcular el aprovechamiento posible en la parcela.

MODIFICADO

1. El coeficiente de edificabilidad neta por parcela edificable se establece para cada grado en:

Grado 1: uno con seis (1,6) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de parcela neta.

Grado 2: dos (2) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de parcela neta.

Grado 3: Las parcelas afectadas por este grado aparecen identificadas en la serie de planos de Calificación del suelo y Regulación de la edificación, correspondiéndoles:

- Dos con setenta y cinco (2,75) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de parcela neta.

Grado 4: Un máximo de 2 metros cuadrados construidos por metro cuadrado de parcela bruta, debiendo cumplir las condiciones de volumen señaladas.

2. La edificabilidad resultante de la aplicación del apartado anterior, calculada de la forma que se regula en los artículos 216 y 231, será la que se multiplicará por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 190 para calcular el aprovechamiento posible en la parcela.

Sevilla, 23 de abril de 2010.- La Delegada, Salud Santana Dabrio.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 24 de mayo de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa «Corporación Jerezana de Transportes Urbanos, S.A.», dedicada al transporte urbano de viajeros en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la Corporación Jerezana de Transportes Urbanos, S.A., y la Sección Sindical de CC.OO. en

dicha empresa, ha sido convocada huelga para los días: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio; y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de julio de 2010, durante las 24 horas de los citados días y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la misma.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Corporación Jerezana de Transportes Urbanos, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Jerez de la Frontera, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructuración orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1.º La situación de huelga en la ciudad de Jerez de la Frontera de los trabajadores de la empresa Corporación Jerezana De Transportes Urbanos, S.A., para los días: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de junio; y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de julio de 2010 durante las 24 horas de cada día, que deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 2010

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

A N E X O SERVICIOS MÍNIMOS

Líneas.

- 1 vehículo por cada una de las líneas existentes, con el horario de comienzo y finalización de las jornadas habituales y la dotación correspondiente.

Personal.

- Conductores: los necesarios para cubrir los servicios mínimos.
- Jefe de tráfico y/o inspector: 2.
- Taller: 1.
- Trabajadores de limpieza de autobuses: 1, para el turno de noche.

Cada uno de los trabajadores deberá realizar las funciones propias de su categoría profesional establecidas en el Convenio Colectivo.

ORDEN de 25 de mayo de 2010, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Next Continental Holdings, S.L.U., dedicada al transporte de viajeros en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Presidente del Comité de Empresa de Next Continental Holdings, S.L.U., en Málaga, en nombre y representación de los trabajadores de la misma, la cual está dedicada al transporte de viajeros en la provincia de Málaga, ha sido convocada huelga indefinida a partir del día 28 de mayo de 2010 en los siguientes días y horarios (todos los viernes desde las 0,00 hasta las 24,00 horas, todos los domingos desde las 14,00 hasta las 24,00 horas, y todos los lunes desde las 0,00 hasta las 14,00 horas), y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de